



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL: FRONTINO-ANTIOQUIA**  
Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

|                |                                             |
|----------------|---------------------------------------------|
| PROCESO        | Ejecutivo Mínima Cuantía                    |
| DEMANDANTE     | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.              |
| DEMANDADO      | CLAUDIA ELENA GONZALEZ URREGO               |
| RADICADO       | 2016-00153-00                               |
| ASUNTO         | Termina el proceso por Desistimiento tácito |
| INTERLOCUTORIO | Nº 103                                      |

Revisado el expediente por parte del Despacho, se observa que presenta un periodo de inactividad superior a los dos años, atribuible a la parte interesada; lo que hace procedente dar aplicación de oficio a lo prescrito en numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ende ordenar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Normatividad que expresa lo siguiente:

*“ARTICULO 317 DESISITIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” . Más adelante el literal b) de la norma en comento dice **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. (Resalto del Despacho).*

En este proceso se cumplen los presupuestos indicados en la norma antes transcrita, pues tenemos que ha transcurrido mucho más de dos años desde que se surtió la última actuación, esto es, aprobación de la liquidación de costas (auto fechado Noviembre 07 de 2019), sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación por la parte demandante, lo que hace que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el tiempo referido.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, se procederá a DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso , de conformidad con el literal d) de la norma en cita.

Por tanto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.S. en contra de la señora Claudia

Elena González Urrego, Radicado 2016-00153-00, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2, literal b del C.G.P.

2.- Se ordena la cancelación de la medidas cautelares decretadas. Expídanse los oficios correspondientes.

3.- Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del mismo, previa anotación en los libros radicadores.

4°.- Se ordena el desglose del título que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

5°.- Sin costas conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-  
ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 28 virtualmente hoy 29 de abril de 2022, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Claudia Dalida Blanco Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a134a41bc9e6cbea195f9ee036eee154f8763f6bd4e3621b9bca3437face2**

Documento generado en 28/04/2022 09:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**